

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

Bucaramanga –Santander

E. S. D.

Referencia. Acción de Tutela

Acte. DAYCE COTE MANTILLA

Acdo. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DAYCE COTE MANTILLA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37616030 de Piedecuesta, actuando a nombre propio, por medio de este escrito acudo a su despacho con el objeto de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN**, con el fin de que se me proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo. La anterior solicitud de amparo la fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que se expresan a continuación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 051, para proveer 118 cargos como profesional universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país.

SEGUNDO: Me inscribí en la citada convocatoria y escogí como posibles sedes BUCARAMANGA (por residencia y unidad familiar), BARRANCABERMEJA, SAN GIL y BOGOTA (por requisito sine quoniam de señalar sedes alternas en la convocatoria).

TERCERO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017, modificada mediante Resolución 524 del 11 de octubre del mismo año, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 051-015 desde el puesto No. 1 hasta el 264, **ocupando la suscrita el puesto 185.**

CUARTO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

*"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000**".*

QUINTO: El inciso 6° del artículo 216 del citado Decreto, establece:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exilan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles"

SEXTO: El 15 de junio de 2017, se nombraron los primeros 118 concursantes de la convocatoria No. 051-2015 (en los cargos ofertados) y el 22 de noviembre de 2017 se nombraron los concursantes que ocuparon desde el puesto No. 119 hasta el No. 150 en la lista de elegibles de la citada convocatoria 051, aclarando que el agotamiento de la lista va en el número 150 como quiera que 32 participantes de los primeros 118 nombramientos fueron excluidos de la lista por manifestar voluntariamente la no aceptación o por guardar silencio ante el correspondiente nombramiento.

SEPTIMO: A pesar de que el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, y que **es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, la PGN luego de efectuar los nombramientos de los 118 cargos ofertados en la convocatoria No. 051-2015, contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad como lo dice la norma, se dedicó a **hacer 379 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes** (ello desde el mes de julio de 2017), **violentando el debido proceso establecido en el concurso**, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000.

La PGN tenía el deber de proceder a nombrar en las vacantes definitivas a los concursantes que ocupamos desde el puesto No. 151 en adelante, y hasta agotar la lista de elegibles. No obstante, lo que hizo la PGN fue hacer los 379 nombramientos ya citados, en el cargo de Profesional Universitario 3PU-17, a personas ajenas al concurso, tal y como aparecen publicados en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>

OCTAVO: Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, tal y como se explica a continuación:

- I. La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también estableció claramente:

"Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles..."

- II. En el "Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000", **que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria**, establece lo siguiente:

- El artículo 182 ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en: 1) empleos de carrera y 2) empleos de libre nombramiento y remoción.
- Artículo 184 consagra que **la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva** se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto y que, de no ser posible, **"el empleo se proveerá, previo concurso... como resultado de un concurso de méritos"**.
- Así mismo, se establece en el artículo 185 que, **en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera**, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.
- Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que: **"El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito**, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata..."
- Como si lo anterior fuera poco, el artículo 188 establece que: **"El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en careros de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.**

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección...".

NOVENO: En el presente caso, **el proceso de selección ha culminado** (desde finales de 2016) y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles **con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva** y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos **"en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad"**. Por lo tanto, resulta contrario a la norma seguir extendiendo las provisionalidades, cuando las mismas solamente pueden **"extenderse hasta que culmine el proceso de selección"**, conforme lo dice el citado artículo 188.

DECIMO: Así pues, tal y como lo establece el citado artículo 216, es obligación de la PGN efectuar los **"respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos"**, y es bastante claro que la PGN solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos "para proveer los empleos objeto de la convocatoria" (que los ha denominado "ofertados), pero no se ha dignado en realizar los nombramientos de los empleos **"iguales a éstos"**, es decir, **los no ofertados en la convocatoria, tal y como lo ordena el citado artículo 216 y la Sentencia T-147/2013.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO PRIMERO: Para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó lo que llama **"primera fase, segunda fase"** y no se sabe cuántas "fases" más, pero dichas **"fases" no están estipuladas ni en el Decreto Ley 262/2000 y tampoco en la Resolución 332 de 2015.** No obstante, en estos momentos la planta de personal cuenta con 379 vacantes definitivas de Profesional Universitario Grado 3PU-17, suma muy superior al total de integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051 (e incluso superior a la sumatoria de integrantes de todas las convocatorias para grado 3PU-17), teniendo en cuenta no solos los nombramientos en provisionalidad arriba relacionados, si no la certificación que la PGN le dio al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, en donde se dice que para el trece de marzo del presente año existen 334 vacantes definitivas en provisionalidad y 45 vacantes definitivas en encargo, para un total de 379 (se anexa copia del auto del citado Juzgado que contiene tal información), de ahí que, legalmente, no se tiene excusa alguna para más dilaciones injustificadas en el nombramiento de los escasos 35 concursantes que restan por ser nombrados para que se produzca mi nombramiento, ya que ocupo el puesto 185 y ya se nombró hasta el puesto número 150 en la convocatoria 051, **AUNADO A QUE TENGO CONOCIMIENTO DE QUE SE HAN PRODUCIDO NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS QUE OCUPARON EL PUESTO 201 Y 217 Y YA FUERON NOMBRADAS EN LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, PASANDO POR ENCIMA DE MI DERECHO A SER NOMBRADA, DADO QUE OCUPE UN MEJOR PUESTO QUE ELLOS, Y A LA FECHA AÚN NO SE PRODUCE MI NOMBRAMIENTO.**

DECIMO SEGUNDO: Dicho en otras palabras **no es necesario que ninguno de los que conformamos en la lista de elegibles de la convocatoria 051 estemos encabezando la lista para que se produzcan los nombramientos** toda vez que por haber un mayor número de vacantes definitivas a proveer, que el número de personas que hemos quedado conformando las listas de elegibles, es deber del nominador nombrarlas a todas **ya que todos en la lista alcanzamos una de las plazas vacantes y, aun así, quedan sobrando vacantes.**

DECIMO TERCERO: Independientemente del "estudio de perfiles, las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria" que aduce la PGN debe estudiar para agotar las listas de elegibles (los cuales están ya definidos claramente en cada convocatoria y que solo basta consultarlos allí), lo cierto es que es mayor el número de vacantes definitivas que los integrantes de las listas, de ahí que **legalmente es inviable no agotar la lista de la convocatoria 051 en el orden que se encuentra**

establecido en la misma.

DECIMO CUARTO: En la sentencia T-147 de 2013, "La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO QUINTO: Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-112A de 2014 dijo que, si las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles, razón por la cual, a la PGN no le queda otra alternativa que cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, ya que en el presente caso se señaló expresamente tal posibilidad. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO SEXTO: Desde esta óptica, se hace necesario acoger y aplicar por parte de la PGN las directrices impartidas por el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa- Sección Segunda, en la sentencia N°25000-23-42-000-2016-0585441, de 15 de febrero de 2017, en la cual le dice a la PGN que:

"[...] la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario tiñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito...]. Negrillas fuera de texto.

DECIMO SEPTIMO: Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 051-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso de los cargos públicos, la igualdad y los principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Además, con tal proceder puede llegar a incurrirse en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección de la convocatoria 015 a 128 de 2015 tuvo un costo de \$5.274.225.716.00 que se pagaron a la Universidad de Antioquia, y ahora se pretende no utilizar la lista de elegibles conforme lo ordena el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, el cual remite al 216 del Decreto 262 de 2000.

DECIMO OCTAVO: Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Igualmente, dijo la Corte que:

"En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular". (Subrayado fuera de texto).

DECIMO NOVENO: En mi contra, la PGN no solo ha vulnerado los derechos fundamentales antes relacionados, sino que, contrario a nombrarme en carrera, ha procedido a REALIZAR nombramientos en el cargo 3PU-17 del nivel PROFESIONAL sin respetar el orden de elegibilidad, dentro de los casos que me afectan y tengo conocimiento es el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja a LENIS JULIANA DUARTE que ocupa el puesto 201 en la lista de elegibles y ANYUL SUAREZ MORALES puesto 217, profesionales nombradas en una de las sedes de mi preferencia y que se encuentran en ubicación por debajo de mi puesto que es el 185 en la lista de elegibles.

VIGÉSIMO: Que me he comunicado telefónicamente los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de mayo de 2017 a la Secretaria General de la Procuraduría con el ánimo de conocer de mi nombramiento, donde me manifiestan que aún no tengo decreto de nombramiento, por lo que me vi obligada a presentar una petición por escrito, cuyo término de respuesta aún no se encuentra vencido, por lo que advierto que he adelantado todas las gestiones a mi alcance para acceder a lo pretendido, no obstante se evidencia como inminencia de perjuicio irremediable, que durante los días que tiene la entidad para absolver mi petición, fácilmente se pueden agotar todas las vacantes existentes en las plazas para las cuales opte como de preferencia en la convocatoria, por lo que si mi nombramiento se produce después, me nombrarían para una sede por la cual no opte, afectando aún más mis derechos fundamentales, así como los de mi menor hija y mi esposo, con quienes tengo fijada mi residencia en la ciudad de Bucaramanga.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo por parte de la Procuraduría General de la

Nación al realizar mi nombramiento de conformidad con los méritos de la convocatoria que me ubica en orden de elegibilidad anterior, y por ende de preferencia, ante los profesionales nombrados que referencio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que existe gran número de acciones judiciales que han protegido por hechos similares los derechos aquí incoados, dentro de la que se destaca SU-613 de 2002, por lo que acudo a la acción de tutela a fin de que sean salvaguardados mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo, **aclorando que no pretendo la protección del derecho fundamental de petición, pues mis pretensiones no están enfiladas a obtener una respuesta a mi solicitud, sino a que se ordene a la entidad proceder a mi nombramiento,** pues es mi derecho acceder al mismo, máxime que las vacantes para las ciudades de preferencia que opte pueden ocuparse en su totalidad, dejándome a mi excluida de la posibilidad de ser nombrada en una de esas sedes, en detrimento de mi núcleo familiar (hija y compañero permanente) que se encuentra establecido en la ciudad de Bucaramanga.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional mediante providencia T-180 de 2015 se ha pronunciado en torno al carácter subsidiario de la tutela, señalando que se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. Además que el juez al analizar y resolver el caso concreto, debe establecer si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, reconociendo que respecto de decisiones proferidas en el marco de concursos de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones previstas por la jurisdicción contencioso administrativa, en algunos casos no resultan eficaces para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

El artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estados son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Se tiene además que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 13 del Decreto 1227 de 2005, establecen que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad nominadora, siendo esta la norma reguladora de todo concurso y que obliga tanto a la administración, a las entidades contratadas para la realización y los participantes.

Así mismo en lo referente al concurso público para proveer cargos públicos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, reiterando lo enunciado en providencia SU-913 de 2009 así:

"(...) (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él².

Aunado a lo dicho, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2017, con radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) señaló a este respecto que:

"En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia³, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado

¹ Sentencia T-502 de 2010.

² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela."

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo, consagrado en nuestra Constitución Política.
2. En consecuencia, ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, **proceda a realizar mi nombramiento en el cargo 3PU-17 del nivel PROFESIONAL**, en una de las sedes de preferencia BUCARAMANGA, BARRACABERMEJA, SAN GIL Y BOGOTA por las que opte al momento de la convocatoria, tal como estaba previsto en el concurso de méritos y quedo registrado en la inscripción, respetando y acatando las normas establecidas en la convocatoria 051 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación Resolución 332 de 2015 y Decreto ley 262 de 2000,

PRUEBAS

Con el objeto de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito al Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia simple de comprobante de inscripción.
- Copia simple de lista de elegibles, en la cual consta que ocupe el puesto 185.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Copia simple de registro civil de mi menor hija.

COMPETENCIA

Es el Juzgado del Circuito competente para conocer de este asunto por su naturaleza, por el domicilio del demandante y afectado, por ser la accionada una entidad de orden nacional, de acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto tutela por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Fotocopia de la presente acción de tutela
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones a través del correo electrónico **●●●●●●●●@●●●●●●.com** o en la dirección **●●●●●●●●●●●●●●●●●●●●**, celular **●●●●●●●●**

La parte accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico **secretariageneral@procuraduria.gov.co** o en la carrera 5 No.15-80 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Pbx: 5878450 - SECRETARIA GENERAL teléfono (57 1) 5878750 ext.10703 - 10721

Cordialmente,


DAYCE COTE MANTILLA
CC No. 37616030 de Piedecuesta